



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00002/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Teléfono: 926 26 27 99 Fax: 926 27 90 31

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CSG

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000387

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000196 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: EVA MARIA SANTOS ALVAREZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente: 5138000094019624

Beneficiario: PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: 5138000094019624

SENTENCIA

En Ciudad Real a nueve de enero de 2026

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 196/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. _____, representado por la Procuradora Sra. Santos, asistido de Letrado D. Carlos Ruiz Cláver y como demandado el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía 995,59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara Resolución por la que :

Se proceda a declarar contrario a Ley y Derecho la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, teniendo por presentado Recurso de Reposición contra el citado acto administrativo, vía de apremio a tenor de lo establecido en el ART 167.3.C de la LGT y demás leyes concordantes al efecto por el cual se solicita que se considere nulo de pleno derecho, así como las denuncias que lo componen, por ser contrarias a Ley y Derecho, en cuanto a su desarrollo por defectos de forma, tramitación y notificación de actos por la indefensión que genera y por ser impuestas a una persona exenta de responsabilidad sobre dichos hechos, y por ello quede sin efecto, se decrete su archivo, no estando obligado al pago de cantidad alguna ni ser objeto de la detracción de puntos del permiso de conducir que se solicita/ y por ello se decrete la obligación del Ayuntamiento de Ciudad Real a su admisión y resolución, habiendo sido presentado en tiempo y forma correcto, teniendo por interpuesto los argumentos expuestos en el mismo/ así como admitiendo todos y cada uno de los pedimentos de aportación documental y probatorios solicitados por OTROSÍ, con condena en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento demandado se ha procedido a contestar a la demanda, con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 24 de noviembre de 2023 por la que se inadmite el recurso de reposición frente a la providencia de apremio.



Afirma el Sr. Cofrade que en fecha 31 de Julio de 2023, interpuso recurso de reposición contra la vía de Apremio a tenor de la existencia de un expediente administrativo, el cual, entendió notificado el 11de Julio de 2023 y que, ante la falta de contestación al recurso, presentó escrito el 15 de Diciembre de 2023, solicitando contestación a su Recurso, así como se suspendiera todo acto de embargo sobre sus cuentas y bienes.

Sostiene que la Resolución recurrida determina que la vía de Apremio fue notificada en fecha 29/06/2023 a las 15:57 horas, día inhábil, ampliándose el plazo al 31 de julio, fecha en la que presentó el recurso de reposición contra la vía de apremio, por lo que considera que el recurso fue interpuesto en plazo.

SEGUNDO.- Por la Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación expuso la existencia de tres infracciones de tráfico y transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario sin que se procediera a su abono, en fecha 27/06/2023 a las 12:41 horas, se intenta notificar la providencia de apremio de las multas interpuestas con resultado de ausente, entregándose el 29/06/2023 a las 15:57 horas, presentando recurso de reposición el 2 de agosto de 2023.

TERCERO.- En revisión del expediente administrativo. Consta al folio 10 del expediente providencia de apremio la cual fue notificada al Sr. el día 29 de junio de 2023 (Folio 12). Al folio 13 consta justificante de presentación a través del Registro del Ayuntamiento, el recurso de reposición frente a dicha providencia el 2 de agosto de 2023, a las 10.08 horas.

Sin embargo, existe en el expediente (folio 15) recurso presentado ante el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real el 31 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para presentar el recurso de reposición es de un mes desde la fecha de notificación de la providencia de apremio. Se admite por ambos intervinientes que la notificación de la providencia tuvo lugar el 29/06/2023.



Consta en autos que el Sr. _____ presentó recurso ante el Ayuntamiento el 2 de agosto de 2023, no el 31 de julio como sostiene, cuando ya había finalizado el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso, sin entrar a valorar las cuestiones expuestas en la demanda, ni en conclusiones, atendiendo al carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se declara conforme a derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 24 de noviembre de 2023 por la que se inadmite el recurso de reposición frente a la providencia de apremio.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

_____, representado por la Procuradora Sra. Santos, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.

Se declara conforme a derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real de 24 de noviembre de 2023 por la que se inadmite el recurso de reposición frente a la providencia de apremio. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la



Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.